

fundamentales del TFUE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales?

<sup>(1)</sup> DO L 237, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 403, p. 18.

**Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2010 —  
Comisión Europea/República Portuguesa**

(Asunto C-470/10)

(2010/C 328/34)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. França e I.V. Rogalski, agentes)

*Demandada:* República Portuguesa

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 TFUE y de los artículos 5 a 7 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, <sup>(1)</sup> al mantener la exigencia de registro y acreditación por las autoridades portuguesas en relación con cualquier prestación temporal de los agentes de patentes comunitarios establecidos legalmente en otro Estado miembro y al efectuar un control de las cualificaciones profesionales de los agentes de patentes comunitarios que se desplacen a Portugal, aun en el caso de prestación temporal.

— Que se condene en costas a la República Portuguesa.

**Motivos y principales alegaciones**

La normativa portuguesa controvertida impide a los agentes de marcas y de patentes establecidos legalmente en otro Estado miembro ejercer sus actividades de representación ante el Instituto Nacional da Propriedade Industrial (INPI) en Portugal cuando se desplacen a este último Estado miembro para prestar servicios a clientes domiciliados en otro Estado miembro, si no han superado previamente un examen para su acreditación o reconocimiento por este instituto.

<sup>(1)</sup> DO L 255, p. 2.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el  
Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg (Austria) el 28  
de septiembre de 2010 — Martin Wohl e Ildiko  
Veres/Magistrat der Stadt Salzburg; otra parte: Finanzamt  
Salzburg-Stadt**

(Asunto C-471/10)

(2010/C 328/35)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Martin Wohl e Ildiko Veres

*Recurrida:* Magistrat der Stadt Salzburg

*Otra parte:* Finanzamt Salzburg-Stadt

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el anexo X de la Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (1. Libre circulación de personas), <sup>(1)</sup> en el sentido de que la cesión de trabajadores de Hungría a Austria no debe considerarse desplazamiento de trabajadores y que las restricciones nacionales al empleo de trabajadores húngaros/eslovacos en Austria son también aplicables en Austria a los trabajadores húngaros/eslovacos cedidos por empresas húngaras (y legalmente empleados en ellas)?

<sup>(1)</sup> DO 2003, L 236, p. 846.

**Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 2010 —  
Comisión/Hungría**

(Asunto C-473/10)

(2010/C 328/36)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: H. Støvlbæk y B.D. Simon, agentes)

*Demandada:* República de Hungría

### Pretensiones de la parte demandante

1) Que se declare que la República de Hungría:

- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, y del anexo II de la Directiva 91/440/CEE, <sup>(1)</sup> en su versión modificada, así como en virtud del artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2001/14/CE, <sup>(2)</sup> al no haber garantizado la independencia de la adjudicación de franjas con respecto a las empresas ferroviarias;
- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, y del anexo II de la Directiva 91/440, en su versión modificada, así como en virtud del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/14, al no haber garantizado la independencia de la tarificación con respecto a las empresas ferroviarias;
- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/14, al no haber garantizado el equilibrio financiero de los administradores de infraestructuras;
- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2001/14, al no haber incentivado a los administradores a reducir los costes de la puesta a disposición de infraestructura y la cuantía de los cánones de acceso;
- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2001/14, al no haber garantizado que el canon por utilización de acceso mínimo y acceso por la vía a instalaciones de servicio sea equivalente al coste directamente imputable a la explotación del servicio ferroviario;
- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2001/14, al no haber adoptado un sistema para incentivar a las empresas ferroviarias y al administrador de infraestructuras a reducir al mínimo las perturbaciones y a mejorar el funcionamiento de la red ferroviaria.

2) Que se condene en costas a la República de Hungría.

### Motivos y principales alegaciones

Las Directivas 91/440 y 2001/14 tienen por objetivo garantizar a las empresas ferroviarias el acceso equitativo y no discriminatorio a las infraestructuras ferroviarias. Para la consecución de este objetivo, las Directivas citadas disponen que los organismos que presten servicios de transporte ferroviario no pueden tomar decisiones relacionadas con la adjudicación de franjas y que un organismo independiente debe encargarse de la adjudicación de

capacidad de infraestructura. Si una empresa ferroviaria lleva a cabo la gestión del tráfico, obtiene necesariamente una ventaja competitiva, porque, para el cumplimiento de esas tareas de gestión, debe contar con información detallada sobre los servicios que prestan las empresas ferroviarias, su volumen y su horario.

La interposición del presente recurso viene motivada, entre otras razones, por el hecho de que en Hungría, en contra de lo establecido en las Directivas mencionadas, la gestión del tráfico ferroviario queda a cargo de organismos que prestan servicios de transporte ferroviario.

No puede considerarse que la gestión del tráfico sea una actividad de administración de la infraestructura no relacionada con la adjudicación de franjas o de capacidad, dado que quien la lleva a cabo necesariamente participa en los procedimientos decisivos relativos a tal adjudicación. Por un lado, el gestor del tráfico debe estar al tanto de las decisiones de adjudicación de capacidad para poder desarrollar su actividad de gestión; por otro lado, en caso de perturbación del tráfico o de emergencia ha de ejecutar las medidas que resulten necesarias para el restablecimiento de la circulación en los términos programados, lo que implica necesariamente una nueva adjudicación de la capacidad de red y las franjas disponibles.

Se infringe el principio de independencia de la gestión del tráfico en la medida en que en Hungría las empresas ferroviarias expiden facturas detalladas sobre los cánones por utilización de infraestructuras. Dado que las facturas detalladas se refieren necesariamente, entre otros extremos, a los servicios utilizados por determinadas empresas ferroviarias, así como a su volumen y horario, proporcionan a las empresas que las expiden una ventaja competitiva.

Además del incumplimiento de la exigencia de independencia de la adjudicación de franjas, la República de Hungría también ha incumplido las obligaciones derivadas de las Directivas 91/440 y 2001/14, en la medida en que:

- no ha establecido los requisitos necesarios para garantizar el equilibrio financiero de los administradores de infraestructuras;
- no ha adoptado las medidas necesarias para obligar a los administradores de infraestructuras a reducir los cánones de acceso a la red y los costes de gestión;
- no ha adoptado las medidas de ejecución necesarias para garantizar la aplicación del principio de coste directo en la determinación de los cánones de acceso por la vía a instalaciones de servicio y, por último,

— no ha adoptado un sistema de medidas para incentivar a las empresas ferroviarias y al administrador de infraestructuras a reducir al mínimo las perturbaciones y a mejorar el funcionamiento de la red ferroviaria.

(<sup>1</sup>) Directiva del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25).

(<sup>2</sup>) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).

**Recurso de casación interpuesto el 1 de octubre de 2010 por la República Federal de Alemania contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 14 de julio de 2010 en el asunto T-571/08, República Federal de Alemania/Comisión**

(Asunto C-475/10 P)

(2010/C 328/37)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* República Federal de Alemania (representantes: T. Henze, J. Möller y N. Graf Vitzthum, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

— Que se anule el auto del Tribunal de la Unión Europea de 14 de julio de 2010 en el asunto T-571/08, República Federal de Alemania/Comisión Europea.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

**Motivos y principales alegaciones**

El objeto del presente recurso de casación es el auto por el que el Tribunal, en una cuestión incidental, declaró la inadmisibilidad del recurso de la República Federal de Alemania contra la orden de dar información de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, en el procedimiento relativo a la ayuda de Estado a favor de Deutsche Poste AG (en lo sucesivo, «DPAG»).

Mediante la decisión recurrida, la Comisión ordenó a la recurrente que le diese información sobre la totalidad de los ingresos y de los costes de DPAG en el período comprendido entre 1989 a 2007, a pesar de que la privatización de DPAG, en el marco de la cual se realizaron por lo esencial las transferencias con-

trovertidas, ya hubiera terminado en 1994. En vez de aclarar la cuestión preliminar de cuáles son los períodos que deben tenerse en cuenta efectivamente, la Comisión solicitó información, en primer lugar, sobre los ingresos y los costes de DPAG en todo el período que va desde la privatización hasta hoy, sin tomar en consideración la carga generada por tal solicitud. De este modo, la Comisión impuso una carga desproporcionada a la recurrente y a la empresa afectada.

Es necesario que el Tribunal de Justicia aclare fundamentalmente si la Comisión, en el marco de los procedimientos en materia de ayudas de Estado, puede efectivamente obligar a un Estado miembro a aportar cualquier información, sin estar sometida a un control judicial directo. Si la apreciación jurídica del Tribunal General, conforme a la cual tales decisiones no son recurribles, fuera correcta, los Estados miembros y las empresas afectadas deberían siempre, en un primer momento, asumir una carga considerable —también financiera— con el fin de dar cumplimiento a tales órdenes, aun cuando considerasen que estas son ilegales. Asimismo, habría un riesgo de divulgación de secretos comerciales, cuyo conocimiento no tiene, en su caso, importancia para el procedimiento en materia de ayudas de Estado.

El auto recurrido del Tribunal es jurídicamente erróneo en varios aspectos.

En primer lugar, el Tribunal interpretó de manera jurídicamente errónea el concepto de acto recurrible y no tuvo en cuenta la jurisprudencia al respecto, porque examinó el acto recurrido «a la luz de su contenido». La apreciación de un acto en relación con sus efectos jurídicos materiales sólo es pertinente a falta de decisión que, por su naturaleza jurídica, sea vinculante. No obstante, como el carácter vinculante de la decisión controvertida de la Comisión, adoptada con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento n° 659/1999, se deriva de su naturaleza jurídica, no procede investigar si la voluntad del autor del acto era que este produjese efectivamente efectos jurídicos para la recurrente.

En segundo lugar, el Tribunal incurrió en un error de apreciación del carácter provisional de la orden de dar información concluyendo de manera errónea, refiriéndose a la jurisprudencia relativa a la admisibilidad de un recurso contra la incoación de un procedimiento de investigación en materia de Derecho de la competencia, que el carácter definitivo de la decisión también es determinante para la admisibilidad del recurso contra la orden de dar información de la Comisión controvertida.

En tercer lugar, el Tribunal apreció de manera jurídicamente errónea los efectos jurídicos de la orden de dar información, porque no tuvo en cuenta que un acto produce efectos jurídicos obligatorios cuando afecta los intereses de su destinatario modificando su situación jurídica. Sucede así por lo que respecta a la orden de dar información, porque el hecho de no dar cumplimiento a la misma provoca sanciones. Dichas sanciones consisten, por una parte, en que el Estado miembro no podría